

tendrá como titular de la misma al titular del negocio que se desarrolla en el local donde aquélla se encuentre, salvo que a lo largo del procedimiento se acredite, mediante las oportunas pruebas, que la titularidad corresponde a otras personas”.

El recurrente centra sus alegaciones en combatir esta presunción y con el escrito de recurso aporta el duplicado de la factura emitida por Automáticos Olmos, S.A., por la compra de la máquina de tipo B por la empresa Muro, Arqueros y Serrano, S.L. Este documento, junto con la solicitud de matrícula de la empresa operadora Progreso Global, S.L., que la máquina de tipo A tenía adherida, se considera que puede ser prueba suficiente para desvirtuar la presunción de titularidad del citado precepto reglamentario. Por lo tanto, no procede atribuir al titular del establecimiento la responsabilidad por la infracción tipificada en los artículos 28.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y 52.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

IV

Lo anterior no significa, sin embargo, que la conducta del titular del establecimiento esté exenta de responsabilidad respecto de los hechos considerados probados en la resolución sancionadora y que el propio recurrente reconoce, esto es, que las máquinas recreativas tipo B, modelo Cirsa El Oro del Faraón, serie 98-3469 y tipo A, modelo Vídeo Slot, serie A-208, se encontraban instaladas y en funcionamiento en el Bar Bruzos, sito en C/ Virgen del Espino, núm. 3, de Pinos Puente (Granada), careciendo de todo tipo de documentación.

En efecto, en cuanto a la responsabilidad, el artículo 57 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar establece que “a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, serán responsables las empresas titulares de las máquinas de juego objeto de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, fabricante o distribuidor por las infracciones que les fueran imputables”.

Pues bien, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 2/1986, el artículo 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar tipifica como infracción grave “permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la de instalación”. La conducta del recurrente está claramente tipificada, puesto que es el titular del establecimiento donde las máquinas estaban instaladas y en funcionamiento, y, desde luego, lo hacían con su consentimiento, a pesar de que carecían de todo tipo de documentación, entre ella la autorización de explotación y de instalación.

En consecuencia, debemos modificar la calificación jurídica inicial de los hechos, que han de tipificarse como la infracción grave descrita en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y 53.2 de Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación con los artículos, 21, 23, 26, 40.b) y 43 del mismo Reglamento.

V

Para esta clase de infracción, el artículo 31 de la Ley citada prevé la imposición de multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas, debiendo tenerse en cuenta, para determinar la cuantía, las circunstancias señaladas en el apartado 5 del mismo artículo, así como el principio de proporcionalidad en los términos del artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en su apartado 2, contempla que la comisión de las infracciones tipificadas no debe resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Concretamente, en el presente caso se tiene en cuenta que

eran dos las máquinas instaladas en el establecimiento, una y otra de distinta empresa operadora, y en situación totalmente irregular, pues carecían incluso de la guía de circulación que ampara la legalidad individualizada de las máquinas.

Por lo expuesto, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto y, en consecuencia, sancionar a don Hipólito José Rey Bruzos con multa de quinientas mil pesetas (500.000 pesetas) y la accesoria de inutilización de las máquinas por la comisión de una infracción grave tipificada en los artículos 29.1 de la Ley de Juego y Apuestas y 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Moreno Montero, en representación de Sotaniello El Círculo, SL, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. AL-213/98-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Moreno Montero, en representación de Sotaniello el Círculo, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecisiete de julio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En virtud de acta de infracción levantada por agentes de la autoridad el día 25 de octubre de 1998, se puso de manifiesto que en esa fecha y a las 5,23 horas, el establecimiento denominado “Pub el Sotaniello”, sito en C/ General Tamayo, s/n, de Almería se encontraba abierto al público, con 370 personas en su interior, teniendo licencia con permiso de aforo de 110 personas.

Segundo. Tramitado el expediente en la firma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 19 de mayo de 1999, dictada en el expediente arriba referenciado, se impuso a Sotaniello El Círculo, S.L., titular del establecimiento, una sanción económica consistente en multa de setenta mil pesetas (70.000 ptas.) por infracción a lo dispuesto en el artículo

lo 81.24 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, tipificada como infracción grave en el artículo 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, don Manuel Moreno Montero, en representación de Sotaniillo El Círculo, S.L. interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que en el acta policial no consta el método de contabilización utilizado para determinar el número de personas, lo que le impide la posibilidad de alegar y proponer pruebas contradictorias. El método que se utiliza normalmente ("a dedo") no es adecuado por las condiciones ambientales del local. Todo ello le sitúa en una situación de indefensión y vulnera su derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

- Que si no se ha utilizado un método de contabilización exhaustivo y fiable, la constatación del exceso de aforo ha sido el resultado de una apreciación subjetiva y carece de valor y presunción de veracidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

II

Las alegaciones del recurrente giran en torno al valor de las actas policiales, debiendo rechazarse por los siguientes motivos:

En relación con el número de personas que permanecían dentro del local, debe tenerse en cuenta que los agentes actuantes en su informe de ratificación indican el método que utilizaron para contabilizar el número de clientes que habla en el interior del local: "colocó a 3 funcionarios de Policía para contabilizar con más fiabilidad a las personas que salían del interior del establecimiento, por lo que resulta imposible que tres personas, con este método, cometan el error de bulto que va de 370 a 110 clientes. Igualmente, al realizarse esta contabilización desde el exterior del establecimiento y en presencia del encargado, don José Juan Cirre Sánchez, y del portero, para nada influye la menor o mayor luminosidad del interior del Pub". Queda despejada así cualquier duda que pudieran suscitar las alegaciones del recurrente sobre la objetividad de los agentes.

De ahí que pueda afirmarse que los hechos denunciados por los Agentes actuantes, precisamente por su carácter de autoridad, han quedado probados a lo largo del expediente, pues no hay que olvidar lo dispuesto tanto con un carácter general por el artículo 137.3 de la ya citada Ley 30/1992, como más específicamente para la materia aquí tratada por el artículo 37 de la Ley Orgánica infringida, según el cual "en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos

los elementos probatorios disponibles", ratificación que se ha producido en el procedimiento instruido.

Estos preceptos no han hecho más que recoger la reiterada doctrina jurisprudencial reconociendo, en principio, la presunción de veracidad y fuerza probatoria de los informes policiales, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido, la sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad, especialmente encargado de un servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el artículo 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1991, ha declarado, con base en lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

Por lo expuesto, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por Sotaniillo El Círculo, S.L., y confirmar la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové».

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 1 de diciembre de 2000, de la Delegación del Gobierno de Granada, por la que se hace pública la relación de ayudas concedidas al amparo de la Orden que se cita.

La Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 22 de diciembre de 1998 regula y convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales para la financiación de Gastos Corrientes originados en el marco de sus competencias.

Según lo dispuesto en el art. 8 de la misma Orden, la competencia para resolver, por delegación de la Consejería de Gobernación y Justicia, corresponde a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las subvenciones de cuantía inferior a tres millones de pesetas.

La financiación de las subvenciones reguladas en la citada Orden se realizará a través del capítulo IV, artículo 46, pro-

gramas 81A y 21B, del presupuesto de la Consejería de Gobernación.

En uso de las atribuciones conferidas en la disposición antes citada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

DISPONGO

Hacer pública la relación de ayudas concedidas por esta Delegación del Gobierno al amparo de la Orden de 22 de diciembre de 1998, según Anexo que se cita.

Granada, 1 de diciembre de 2000.- El Delegado, Jesús Quero Molina.

ANEXO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO	GASTO	CUANTÍA	IMPORTE EUROS
ALAMEDILLA	Reparación redes de abastecimiento y saneamiento	1.000.000	6.010,12
ALBONDON	Suministro de energía eléctrica	750.000	4.507,59
BEAS DE GRANADA	Reparación de calles	1.000.000	6.010,12
BEAS DE GUADIX	Suministro de energía eléctrica, recogida de basura	1.000.000	6.010,12
CADIAR	Suministro energía eléctrica	1.000.000	6.010,12
CANILES	Suministro energía eléctrica	1.000.000	6.010,12
CAÑAR	Gastos electricidad, agua, recogida basura, alcantarillado	900.000	5.409,11
CARATAUNAS	Mantenimientos centro socio-cultural	1.000.000	6.010,12
CHAUCHINA	Suministro energía eléctrica, carburantes y combustibles	1.000.000	6.010,12
DIEZMA	Suministros y mantenimiento	929.379	5.585,68
HUETOR SANTILLAN	Indemnización por sentencias judiciales firmes	1.000.000	6.010,12
HUETOR VEGA	Suministro energía eléctrica	1.000.000	6.010,12
JAYENA	Mantenimiento y conservación bienes Ayuntamiento	500.000	3.005,06
LANJARON	Gastos del matadero municipal	1.000.000	6.010,12
LECRIN	Gastos suministro energía eléctrica	1.000.000	6.010,12
LOJA	Gastos de combustible y mantenimientos de vehículo Policía Local	1.000.000	6.010,12
MOLVIZAR	Gastos electricidad bombeo agua potable	1.000.000	6.010,12
PEDRO MARTÍNEZ	Remanente Tesorería negativo	1.000.000	6.010,12
MANC.MUNIC.ALPUJ.GRAN.	Arrendamientos, suministros e indemnizaciones	1.000.000	6.010,12
MANC.MUN.VALLE LECRIN	Material suministros y otros	1.000.000	6.010,12

19.079.379 114.669,37

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

HE RESUELTO

RESOLUCION de 17 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Gestión de Recursos, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo 338/2000, interpuesto por don Juan Moreno Moreno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Málaga, se ha interpuesto por don Juan Moreno Moreno recurso contencioso-administrativo núm. 338/2000 contra la Resolución de 12 de junio de 2000, de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, que inadmitía el recurso de alzada sobre pagos por peritaciones realizadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 y 2 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 338/2000, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de los de Málaga.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA para que esta notificación sirva de emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados en él, y emplazándoles para que puedan comparecer y personarse en el referido Juzgado en el plazo de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución.

En el caso de personarse fuera del plazo indicado, se le tendrá por parte, sin que por ello tenga que retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarle notificación de clase alguna.

Sevilla, 17 de noviembre de 2000.- El Director General, José Antonio Muriel Romero.